

intervención en el mercado a la derivada de la decisión de mantener los precios en producción y consumo dentro del entorno que se considera adecuado.

La experiencia ya adquirida en la aplicación del Decreto 611/1963, de 28 de marzo, y el carácter perdurable de la carne de ave congelada, siempre que se conserve en instalaciones frigoríficas idóneas, permite la estructuración de un sistema que incida directamente en el mercado, sin que los Organismos oficiales actúen, salvo en casos de excepción de alza de precios consiguientes a escasez por imprevisión de las empresas comerciales, o a descenso por exceso de oferta, para tratar de corregir ambas circunstancias.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previo acuerdo del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril, tiene a bien disponer:

Primero. La producción, comercio y circulación de las aves vivas o muertas, frescas o congeladas, continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional.

Segundo. El precio de las aves y sus carnes gozará asimismo de libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Tercero. Se fija como precio de orientación en matadero de aves para el pollo fresco sacrificado y faenado sin cabeza ni patas y el despojo comestible más el cuello sin piel introducidos en bolsas en la cavidad abdominal, con peso comprendido entre 800 y 1.200 gramos, el de 49 pesetas por kilo canal que corresponda a 36 pesetas kilo vivo.

Cuarto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá cuantos pollos congelados se le ofrezcan al precio de 42 pesetas kilo canal, del tipo descrito en el apartado anterior, embalado en las condiciones que se determinarán y situado en matadero de aves frigorífico que asuma la obligación de conservarlo mediante la compensación económica que pacte con aquel Organismo o a pie de almacén frigorífico que por el mismo se designe. El mencionado precio de garantía equivale al de 28 pesetas por kilo vivo.

Quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ofrecerá los pollos congelados procedentes de sus compras en el interior o de las importaciones que, en su caso, realizará al precio de 49 pesetas kilo sobre almacén frigorífico o puerto de llegada.

Sexto. El comercio de importación de pollos congelados se incluirá en el sistema de derechos reguladores establecidos por el Decreto 611/1963, de 28 de marzo, debiendo fijarse el precio de entrada a efectos de determinación de los mencionados derechos reguladores en consonancia con el precio indicativo fijado en el apartado quinto de la presente Orden para venta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Séptimo. A efectos de vigilancia e informe sobre la situación del mercado a los Ministerios de Agricultura y de Comercio, se crea una Comisión Consultiva, presidida por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y constituida por representaciones de los mencionados Ministerios y de la Organización Sindical.

Octavo. Si en cualquier momento el precio medio ponderado de la carne fresca de pollo de granja descrito en el apartado tercero, en los mercados de Madrid, Barcelona, descendiera de 46,50 pesetas kilo, precio mayorista, se suspenderá automáticamente la admisión de solicitud de licencias de importación, suspendiéndose, en su caso, las ofertas de carne de pollo congelada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Noveno. Los mayoristas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen superior al de una peseta kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Los detallistas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen comercial superior al de cuatro pesetas kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial del detallista, servirán como único punto de referencia las cotizaciones registradas en los mercados centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En los mercados centrales funciona una Junta integrada por el Jefe del mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, un funcionario del Ministerio de Agricultura, dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos

detallistas de pollos, designados por la Organización Sindical, que diariamente extenderá una certificación de los precios a que se hayan vendido los pollos según calidades y procedencias.

Décimo. La circulación y comercio de las carnes de ave en estado fresco o congelado deberá atenerse a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria.

Undécimo. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Duodécimo. Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.  
Madrid, 10 de abril de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1965 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se mencionan.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 5 de abril de 1965, página 5052, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «NM-T-299 EMA (1.ª revisión) «Tratamiento antipolilla y antidesmetida en textiles; condiciones generales.», debe decir: «NM-T-299 EMA (1.ª revisión) «Tratamiento antipolilla y antidermestida en textiles; condiciones generales.»

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 863/1965, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.*

Instituido el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas como Organismo autónomo de la Administración del Estado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas, por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, convalidado, posteriormente, por el Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, que lo clasificó en el grupo B, se hace necesario adaptar su Reglamento a la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para que, dentro de las normas generales en esta Ley establecidas, y en cumplimiento de lo en ellas dispuesto, se encuentre dotado de normas propias y adecuadas a sus especiales características y a la finalidad concreta que está llamado a cumplir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete y la Orden ministerial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuen-

ta y ocho, en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se le opongan o sean incompatibles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

## REGLAMENTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS

### CAPITULO PRIMERO

#### PERSONALIDAD Y FINES

##### *Naturaleza jurídica*

Artículo 1.º El Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, creado por Decreto de 23 de agosto de 1957, es un Organismo autónomo vinculado al Departamento, con plena capacidad jurídica y de obrar, personalidad independiente y autonomía patrimonial para la realización de sus fines, y sometido a las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

##### *Objeto*

Art. 2.º El fin del Centro es el estudio y experimentación de todas las materias que tengan relación con las obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Especialmente, será misión del Centro:

a) El estudio de los materiales, de la técnica de la construcción y de su aplicación en el ámbito de las actividades del Ministerio.

b) El estudio de los métodos de cálculo en general y su aplicación a las actividades del Departamento, así como la realización de los cálculos y trabajos que por su complejidad y tiempo requieran la especialización del Centro.

c) El estudio sobre las disponibilidades hidráulicas, aplicación de las modernas técnicas a dicha materia y directrices generales de la planificación hidráulica.

d) El análisis técnico de los métodos de utilización y explotación de las obras que el Ministerio construya o de las que venga encomendadas.

e) El proyecto y ejecución de modelos reducidos, prototipos e instalaciones de ensayos y el estudio y experimentación sobre ellos.

f) El estudio de los problemas planteados por la técnica nuclear en el ámbito de las actividades del Departamento, incorporando a la técnica de obras los progresos de este campo.

g) El estudio de la unificación de las normas para los ensayos que verifiquen los distintos laboratorios de los servicios de Obras Públicas.

h) La investigación y estudio en materia de historia y arqueología de las obras públicas.

i) Los estudios, ensayos y reconocimientos que en materias de competencia del Centro disponga el Ministerio o soliciten, a su cargo, los distintos servicios del Estado, Corporaciones públicas, Empresas y particulares.

j) Coadyuvar en la enseñanza técnica dada en Centros de carácter oficial, en la medida que sea compatible con el cumplimiento de sus funciones específicas. Organizar cursos, conferencias y seminarios sobre materias de su especialidad. Colaborar con el Ministerio de Obras Públicas en la selección y formación de funcionarios de los Cuerpos especiales.

k) Dictar, cuando oficialmente sea requerido para ello, laudos arbitrales en casos litigiosos.

l) Evacuar informes sobre los inventos u obras de carácter excepcional, a requerimiento del Consejo de Obras Públicas o del Ministro del Departamento.

### CAPITULO II

#### ORGANOS DEL CENTRO

Art. 3.º Son órganos del Centro:

De gobierno:

1. El Consejo de Dirección.
2. La Comisión Delegada.
3. La Dirección del Centro.

De trabajo:

Los Laboratorios, Centros y Gabinetes que en los artículos siguientes se designan con la palabra «laboratorio»:

- a Laboratorio Central de Ensayo de Materiales de Construcción.
- b) Laboratorio del Transporte y Mecánica del Suelo
- c) Laboratorio de Puertos.
- d) Centro de Estudios Hidrográficos.
- e) Centro Bibliográfico.
- f) Gabinete de Aplicaciones Nucleares.
- g) Gabinete de Cálculo.

La anterior relación de Laboratorios, Centros y Gabinetes podrá modificarse por Orden ministerial, incluso con la creación de otros nuevos, siempre que estén dentro de la competencia y fines del Centro.

Art. 4.º El Consejo de Dirección del Centro estará constituido en la siguiente forma:

1. Presidente:

El Subsecretario de Obras Públicas.

2. Vicepresidente:

Nombrado libremente por el Ministro de Obras Públicas entre doctores Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3. Vocales:

Serán Vocales natos:

- a) Los Directores generales y el Secretario general técnico del Departamento.
- b) El Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid.
- c) El Director del Centro y los Directores de los Laboratorios
- d) El Interventor Delegado en el Centro.

Serán Vocales de libre designación y su nombramiento se hará por el Ministro de Obras Públicas:

- a) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Presidente del mismo.
- b) Un representante del Consejo de Obras Públicas, a propuesta de su Presidente.
- c) Un representante por cada una de las industrias relacionadas con las actividades del Centro, previamente designadas por el Ministro de Obras Públicas, y cuyo número no podrá ser superior al de Laboratorios.
- d) Además, el Ministro de Obras Públicas podrá nombrar hasta dos Vocales, entre personas de particular valía en relación con las finalidades del Centro.

Actuará como Secretario del Consejo de Dirección el propio Secretario del Centro, que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 5.º La Comisión Delegada estará constituida por los siguientes miembros del Consejo de Dirección:

1. El Vicepresidente del Consejo, que será su Presidente.
2. Los Directores generales y el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas o personas en quienes deleguen.
3. Dos Vocales del Consejo, nombrados por el mismo, a propuesta del Presidente.
4. El Director del Centro.

Actuará de Secretario de la Comisión Delegada el propio Secretario del Centro, que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 6.º El Director del Centro será libremente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas, entre los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que, estando en posesión del título de doctor Ingeniero, hayan ejercido su profesión durante quince años, como mínimo.

En caso de enfermedad, ausencia o vacante, le sustituirá en sus funciones el Director del Laboratorio más antiguo en este cargo.

Art. 7.º Al frente de cada Laboratorio habrá un Director, nombrado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Comisión Delegada.

La designación de los Directores de Laboratorio habrá de recaer, en todo caso, en funcionarios del Cuerpo de Ingenieros

de Caminos, Canales y Puertos que ostenten el título de Doctor y hayan ejercido la profesión durante diez años, como mínimo.

Art. 8.º En cada Laboratorio podrá haber uno o varios Subdirectores, nombrados por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Comisión Delegada. Los propuestos deberán ostentar el título de Doctor.

Art. 9.º El Secretario del Centro será nombrado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Comisión Delegada, debiendo recaer dicho nombramiento en un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil.

### CAPITULO III

#### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DEL CENTRO

##### Del Consejo de Dirección

Art. 10 Serán facultades del Consejo de Dirección:

a) Establecer las normas y tomar las disposiciones para el gobierno, administración y dirección del Centro, interpretar las contenidas en sus reglamentos y aprobar los planes y programas de actuación.

b) Determinar las atribuciones de los diversos servicios del Centro, no especificados expresamente en este Reglamento o en disposiciones posteriores, y exigir el cumplimiento de las normas en ellas contenidas.

c) Decidir sobre la adquisición y disposición de los bienes que constituyen su patrimonio y tomar acuerdo sobre sus inversiones, todo ello con arreglo a los límites y requisitos de la legislación vigente.

d) Examinar y elevar cada año, con su informe, a la Superioridad el presupuesto del Centro para el siguiente ejercicio, la Memoria anual de su actuación, la liquidación del presupuesto anterior y las cuentas generales, también correspondientes al ejercicio anterior.

e) Aceptar las donaciones y legados con destino a los fines del Centro.

f) Aprobar, para su elevación al Ministro, las plantillas del personal del Centro y proponer sus haberes, así como las modificaciones de unas y otros.

g) Representar, por medio de su Presidente, al Centro.

h) Proponer al Ministro las modificaciones de las normas y reglamentos y la aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Centro.

i) Examinar y elevar a la aprobación del Ministro las propuestas de las tarifas de los trabajos que se realicen en el Centro, quien resolverá por delegación del Consejo de Ministros.

j) Formular las propuestas de supresión, creación o incorporación de otros Laboratorios.

k) Delegar en la Comisión Delegada, en el Presidente o en el Director las facultades que estime convenientes, salvo las contenidas en los apartados d), f), h) y j) de este artículo, que son indelegables.

Art. 11. El Presidente ostentará la representación del Centro. Podrá delegar esta representación para las cuestiones que estime oportunas, en el Vicepresidente o en el Director del Centro. Ejercerá la inspección superior de todos los servicios.

Convocará y presidirá las sesiones del Consejo de Dirección, dirigiendo las discusiones. Tendrá voto de calidad y el derecho de veto a que se refiere el artículo 16.

Art. 12 El Vicepresidente tendrá las facultades que en él delegue el Presidente, al que sustituirá, además, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Presidirá la Comisión Delegada.

Art. 13. El Consejo de Dirección se reunirá en sesiones que se celebrarán en la fecha, lugar y hora fijados por el Presidente, previa convocatoria con la anticipación necesaria, que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas, salvo casos de urgencia. En la convocatoria se fijará el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

Art. 14. El Consejo de Dirección se reunirá cuantas veces lo ordene el Presidente y cuando lo soliciten de éste nueve de sus miembros, o en casos de urgencia.

Art. 15. Las reuniones podrán tener lugar en primera y segunda convocatoria, siendo necesario en el primer caso, para que los acuerdos adoptados sean válidos, la presencia de la mitad más uno de los componentes.

En la segunda convocatoria, que se celebrará veinticuatro horas después de la señalada para la primera, serán válidos los acuerdos que se adopten por la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando que éstos, incluido el Presidente, sean por lo menos nueve.

Art. 16. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de existir empate, decidirá el voto de calidad del Pre-

sidente. Este podrá dejar en suspenso los acuerdos que considere perjudiciales para los intereses del Centro, aun estando su voto en minoría, dando cuenta al Ministro de tal medida para la resolución definitiva que proceda.

La sesión comenzará con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior, y a continuación se pasará al estudio de los distintos puntos señalados en el orden del día. De todo lo tratado, se levantará acta por el Secretario. El acta, que se transcribirá en el libro correspondiente por el Secretario, será suscrita por éste, con el visto bueno del Presidente.

##### De la Comisión Delegada

Art. 17. La Comisión Delegada ejercerá las siguientes funciones, además de las que en ella delegue el Consejo de Dirección:

a) Informar previamente en todos los asuntos que deban ser sometidos al Consejo de Dirección, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo, con arreglo a las disposiciones y normas vigentes, las resoluciones que estime convenientes.

b) Informar los programas y planes de actuación o resolver sobre los mismos.

c) Informar la petición de suplementos de crédito o créditos extraordinarios, cuando ello fuere preciso.

d) Elevar, con su informe, a la Superioridad las propuestas de establecimiento y ampliación de plantillas y de remuneraciones del personal que le someta el Director del Centro o los Directores de Laboratorio a través de aquél, y resolver sobre admisión o nombramiento del personal dentro de las plantillas aprobadas, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.

e) Proponer a la Superioridad el nombramiento de los Directores y Subdirectores de Laboratorios y del Secretario del Centro.

f) Informar sobre actividades profesionales, fuera del Centro, del Director del mismo y de los Directores y Subdirectores de Laboratorio y del personal del Centro.

g) Acordar premios o sanciones para el personal del Centro, previa formación, en el segundo caso, de expediente en el que habrá de ser necesariamente oído el interesado.

h) Autorizar la contratación de colaboradores, asesores y becarios a los que hace referencia el artículo 28, en las condiciones que en dicho artículo se señalan, y designar los miembros de los Tribunales que hayan de juzgar las oposiciones o concursos para cubrir plazas de funcionarios del Centro.

i) Autorizar la redacción y aprobar los proyectos de obras e instalaciones y adquisición de equipos, así como autorizar su contratación.

j) Informar en cuantos asuntos crea oportuno la Superioridad oír su parecer y proponer a la misma cuanto juzgue conveniente para los fines o intereses del Centro.

k) Resolver, y en su caso informar, las reclamaciones y recursos que se interpongan.

l) Resolver, por delegación de facultades del Consejo de Dirección, cuanto proceda, dando cuenta a éste de su actuación.

m) Delegar en el Director del Centro o en el Comité de Dirección las facultades que estime convenientes, salvo las contenidas en los apartados a), c), d), e), f), h), i), y l) de este artículo, que son indelegables.

Art. 18. La Comisión Delegada se reunirá en sesiones que se celebrarán en la fecha, lugar y hora fijados por el Vicepresidente, previa convocatoria con la anticipación necesaria, que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de urgencia. En la convocatoria se fijará el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

Art. 19. La Comisión Delegada se reunirá cuantas veces lo ordene el Presidente y cuando lo soliciten de éste siete de sus miembros.

Para que los acuerdos de la Comisión Delegada sean válidos, se precisa la asistencia, por lo menos, de siete de sus miembros, entre los cuales deberán contarse el Presidente de la misma y el Director del Centro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en casos de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente de la misma.

Art. 20. La sesión comenzará con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior; a continuación se pasará al estudio de los distintos puntos señalados en el orden del día. De todo lo tratado se levantará acta por el Secretario, que se transcribirá en el libro correspondiente, suscribiéndose por éste con el visto bueno del Presidente.

*De la Dirección del Centro*

Art. 21. La Dirección del Centro estará integrada por el Director, los Directores de los Laboratorios y el Secretario, quienes formarán el Comité de Dirección, con las funciones que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 22. El Director del Centro tendrá, además de las atribuciones y deberes que confiere a los Directores o Gestores de los Organismos la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y de las que en él deleguen el Presidente del Consejo de Dirección y la Comisión Delegada, las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección y de la Comisión Delegada

b) Ostentar la representación del Consejo de Dirección, por delegación del Presidente, en los casos que éste lo estime oportuno.

c) Redactar los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y gastos y la Memoria anual explicativa de la labor realizada y los planes para el futuro.

d) Proponer la redacción de proyectos de obras e instalaciones y de adquisición de equipos, su aprobación y contratación, de acuerdo con las normas previstas en el capítulo cuarto de la Ley de 26 de diciembre de 1958, o que en lo sucesivo se dicten.

e) Aprobar la ejecución de obras de conservación y reparación, de cuantía inferior a la que fije la Comisión Delegada.

f) Constituir, juntamente con el Secretario, el Interventor Delegado y el Abogado del Estado y, en su caso, el representante del Laboratorio interesado, la Mesa que presida las subastas y concursos.

g) Otorgar, en nombre del Centro, toda clase de escrituras públicas de adquisición y enajenación de inmuebles, constitución, modificación y cancelación de hipotecas, gravámenes y toda clase de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles, contratos de ejecución de obra, suministros, préstamos, anticipos, arrendamientos, traspasos y, en general, cuantas sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, y delegar esta facultad, adjudicar y contratar las obras y servicios, cualquiera que sea el sistema de contratación y de acuerdo con las condiciones previamente fijadas.

h) Administrar los recursos del Centro, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1958, autorizar las nóminas y rendir cuentas y balances

i) Reclamar y disponer el cobro de cuantas cantidades o créditos se adeuden al Centro o deba percibir éste de los Organismos de Hacienda, Caja General de Depósitos o de cualquier otro Centro o dependencia oficial o particular o de quien proceda y exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída a favor del Centro.

j) Firmar con el Interventor Delegado o su suplente, y con el Habilitado-Pagador, los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que debidamente autorizadas se abran en los Bancos a nombre del Centro, pudiendo ser sustituido a estos efectos por el Secretario del Consejo de Dirección y de su Comisión Delegada.

k) Ostentar la Jefatura de todo el personal del Centro; admitir, con sujeción a las normas vigentes, personal contratado; proponer a la Comisión Delegada la modificación de plantilla, la ocupación de las vacantes de la ya establecida y los nombramientos de personal e informar a la Superioridad las propuestas sobre destinos al Centro del personal funcionario del Estado

l) Informar en los recursos de todas clases que se interpongan contra el Centro, pudiendo recabar para ello todos los asesoramientos que estime oportuno.

m) El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo.

n) Delegar en los Directores de Laboratorio las facultades que estime oportunas, salvo las contenidas en los apartados a), b), c), d), e), h) y k), que son indelegables.

El Director de Laboratorio más antiguo en el cargo sustituirá al Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 23. Serán atribuciones y deberes de los Directores de Laboratorios:

a) Dirigir el Laboratorio de su cargo y al personal del mismo y contratar al personal operario de acuerdo con la legislación laboral.

b) Proponer al Director del Centro el plan de trabajo a desarrollar.

c) Distribuir el trabajo de orden científico, técnico y administrativo.

d) Presentar al Director del Centro las propuestas de plantillas, nombramientos remuneraciones, premios, gratificaciones y sanciones del personal funcionario, contratado y operario afecto al Laboratorio. Contratar personal operario eventual en la forma legalmente establecida.

e) Firmar los proyectos, dictámenes y publicaciones de carácter científico o técnico y los oficios y comunicaciones de carácter administrativo, o señalar la persona en cada caso autorizada para hacerlo.

f) Autorizar con su visto bueno las certificaciones de resultados de los ensayos o trabajos realizados, que irán firmados por un Técnico facultativo.

g) Proponer al Director del Centro el anteproyecto de presupuesto para el Laboratorio correspondiente, para su inclusión, si procede, en el presupuesto general del Centro.

h) Proponer al Director del Centro los proyectos de suplementos de crédito o créditos extraordinarios que juzgue precisos

i) Dictar y exigir el cumplimiento de cuantas normas de régimen interior considere convenientes para la mayor eficacia de los servicios, de acuerdo con el Reglamento General de Régimen Interior del Centro.

j) Mantener contacto con los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, en relación con los estudios o trabajos que les encomienden.

k) Administrar las entregas a justificar de aquellas consignaciones presupuestarias cuyo carácter lo permita y que el Director del Centro autorice

l) Cuantas funciones delegue en ellos el Director del Centro, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

m) Delegar en los Subdirectores de Laboratorio todas o alguna de estas funciones.

Art. 24. Las Subdirectores de Laboratorio tendrán las funciones que en ellos delegue el Director del mismo, y el más antiguo en el cargo entre los Subdirectores de un mismo Laboratorio sustituirá a éste en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 25. Al Secretario, bajo la inmediata dependencia del Director, corresponden las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Consejo de Dirección y de su Comisión Delegada, con voz, pero sin voto.

b) Redactar las actas de las sesiones del Consejo de Dirección y de la Comisión Delegada, extendiéndolas en el libro correspondiente, autorizando aquéllas con su firma y la del Presidente.

c) Redactar las comunicaciones, autorizando las minutas acordadas por el Consejo de Dirección y Comisión Delegada y las ordenadas por el Presidente.

d) Custodiar los libros de Registro y sello del Centro.

e) Asistir, con el Interventor del Centro, a los arqueos y al examen y comprobación de los libros, extendiendo acta de sus resultados en el libro correspondiente.

f) Realizar las gestiones y cometidos de carácter jurídico administrativo que el Director del Centro le encomiende.

Art. 26. Habrá un Habilitado-Pagador, nombrado por el Presidente a propuesta del Director del Centro.

*De los Laboratorios*

Art. 27.—Cada Laboratorio dispondrá de las correspondientes oficinas técnicas y administrativas, talleres, instalaciones, almacenes y dependencias en general, precisos para el desarrollo de sus actividades.

## CAPITULO IV

## PERSONAL DEL CENTRO

Art. 28. En lo referente a personal, se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Además del personal comprendido en la plantilla aprobada por el Consejo de Ministros o las que en lo sucesivo se aprueben, el Centro podrá contratar personal temporalmente para trabajos u obras determinados, para la realización de trabajos específicos y de carácter extraordinario o de urgencia, o para colaboración temporal cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios del Organismo.

Para favorecer la formación de los futuros investigadores, el Centro podrá contratar becarios, en condiciones análogas a las expresadas en el párrafo anterior.

En todo caso estos nombramientos habrán de hacerse de acuerdo con los preceptos que sobre el particular estén en vigor y siempre dentro de los créditos que figuren en el presupuesto del Centro con tal finalidad.

Art. 29. El nombramiento del personal funcionario del Estado se realizará por el Ministro del Departamento.

La situación administrativa de estos funcionarios vendrá determinada por la legislación sobre funcionarios civiles en vigor.

Art. 30. El nombramiento de funcionarios del Centro se regirá por la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 31. A unos y otros funcionarios les serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de incompatibilidades, pero, en todo caso, requerirán la autorización de la Comisión Delegada para ejercer actividades fuera del Centro.

Art. 32. El nombramiento y estatuto jurídico del personal operario se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento General de Trabajo del Ministerio de Obras Públicas.

#### CAPITULO V

##### DE LOS RECURSOS Y GASTOS

Art. 33. Anualmente se preparará el presupuesto del Organismo. Dicho presupuesto contendrá, por separado, dos relaciones ordenadas y sistemáticas de las obligaciones e ingresos del ejercicio. Dentro de cada relación se detallarán los diversos conceptos, estableciendo la debida distribución entre los Laboratorios y Organismos de trabajo a que correspondan.

La estructura del presupuesto se acomodará a lo dispuesto en la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas y a las normas de carácter general que dicte el Ministerio de Hacienda.

De conformidad con los artículos 23, 24 y 35 de dicha Ley, se clasificarán como obligaciones con carácter de inversión las que se cubran con recursos destinados a una finalidad determinada, procedentes de encargos o contrataciones no sujetos a tarifa, con deducción de los correspondientes gastos de carácter consuntivo.

De acuerdo con el artículo 23, segundo, A), de aquella Ley, figurará como un ingreso el remanente de tesorería de la liquidación del presupuesto anterior, debiendo distinguirse entre los remanentes correspondientes a cada Laboratorio, para que les sea aplicado, respectivamente, a la parte del presupuesto que les corresponda.

Su redacción se realizará por el Director del Centro, quien lo someterá a la Comisión Delegada, la cual lo elevará, con su informe correspondiente, al Consejo de Dirección.

Una vez aprobado el proyecto del mismo por el Consejo de Dirección, se elevará al Ministro del Departamento, a los efectos pertinentes.

Art. 34. El patrimonio del Centro estará formado por:

1. Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
2. Los productos y rentas de los mismos.
3. Las subvenciones y aportaciones que le concedan el Estado, entidades o particulares.
4. Los ingresos producidos por los trabajos y estudios que realice y por la venta de sus publicaciones, así como por las patentes de invención y modelos de utilidad propios.
5. Cualquier otro ingreso que por conceptos no previstos en los precedentes apartados pudiera percibir el Centro, y cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Art. 35. Serán gastos del Centro:

- a) Los relativos a personal en sus distintos conceptos.
- b) Los de material de investigación, laboratorio, oficina, alquileres y entretenimiento de locales.
- c) Los de entretenimiento y reparación de los bienes propiedad del Organismo.
- d) Todos los demás propios de la administración y funcionamiento del Centro, no citados expresamente en los anteriores apartados.
- e) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.
- f) Los derivados de inversiones en capital real y adquisiciones de primer establecimiento.

Art. 36. Los fondos del Centro se hallarán depositados:

- a) En la cuenta corriente a nombre del Centro, como Organismo autónomo, en el Banco de España.

b) En las cuentas corrientes en otros Bancos, en las condiciones previstas en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

c) En la Caja del Centro.

Art. 37. La ordenación de los gastos se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Los libramientos a justificar que remita el Director del Centro a los distintos Laboratorios sólo podrán efectuarse cuando el carácter de las consignaciones correspondientes así lo permita o cuando se trate de recursos destinados a una inversión o trabajo específico de acuerdo con el artículo 33 de este Reglamento.

Art. 38. Para efectuar pagos y retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias se precisará la expedición de documentos suscritos por el Director, el Interventor-Delegado del Interventor General de la Administración del Estado o sus suplentes y por el Habilitado-Pagador.

Art. 39. La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos se realizará por el Interventor-Delegado en el Organismo del Interventor general de la Administración del Estado y, en su caso, por dicho Interventor general, con arreglo a las disposiciones en vigor.

#### CAPITULO VI

##### INTERPRETACIÓN Y RECURSOS

Art. 40. La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Dirección del Centro.

Art. 41. Contra los actos o resoluciones del Consejo de Dirección o de su Comisión Delegada procederán los recursos y reclamaciones establecidos en el Capítulo IX de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

A los efectos del párrafo 2 de los artículos 76 y 78 de la citada Ley, el Consejo de Dirección y la Comisión Delegada en sus respectivos casos, son el órgano supremo del Centro.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La constitución y designación de los nuevos Organismos a que se refiere el presente Reglamento se realizará dentro de los noventa días siguientes al de entrada en vigor del mismo, quedando integrados en el mismo plazo los bienes y personal afectos a los distintos Laboratorios y Oficinas Centrales, de la forma que se indica en su articulado.

Segunda.—El régimen económico correspondiente al presente ejercicio se ajustará a la estructura y desarrollo del presupuesto aprobado para el mismo.

Tercera.—Antes de 31 de diciembre de 1965 el Centro elevará al Ministro de Obras Públicas, para su aprobación, el Reglamento de Régimen Interior.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 9 de abril de 1965 por la que fija la fecha para la elección de Procuradores en Cortes por los nuevos Sindicatos Nacionales.*

Reconocidos por Decretos de 23 de abril de 1964 los Sindicatos Nacionales de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad y Actividades Sanitarias, se dispuso, por Decreto de igual fecha, que a medida que quedasen debidamente estructuradas las Juntas Económicas y Sociales de ámbito nacional de dichos Sindicatos, se eligiera por cada uno de ellos y previa la correspondiente convocatoria, tres Procuradores en Cortes: uno en representación de los Empresarios; otro, de los Técnicos, y otro, de los Obreros, si bien haciéndose la salvedad de que si, como resultado de la convocatoria en curso en aquella fecha para la elección de Procuradores en Cortes por los Sindicatos existentes con anterioridad, resultaran elegidas personas o persona que posteriormente hubieran de formar parte de los nuevos Sindi-